REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-000-2021-00346-00	UNION TEMPORAL TECHOS NARIÑO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE	EJECUTIVO	08/03/2022	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	009
2	52001-23-33-000-2021-00444-00	WILFRIDO FRANCISCO ARCHBOLD SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2022	PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA	016
3	52001-23-33-000-2022-00047-00	SANTIAGO REVELO ARCOS	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, LUZ ANGELICA ERAZO ARTEAGA	ELECTORALES	31/05/2022	PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	033
4	52001-23-33-000-2022-00048-00	DIOCESIS DE MOCOA SIBUNDOY	MUNICIPIO DE SANTIAGO PUTUMAYO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2022	PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA...	038
5	52001-33-33-005-2019-00237-04 (11558)	JOSE ISARAEL GIL GUACHETA, NORALBA GUACHETA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, MIN- DEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	3/06/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	063

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
6	52001-33-33-007-2018-00183-01 (11577)	GERMAN DARIO GARCIA CABRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	03/06/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	057
7	86001-33-31-001-2019-00170-01 (11537)	AURORA ROSERO DE CABRERA	MUNICIPIO DE MOCOA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	03/06/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	057
8	86001-33-31-001-2021-00055-01 (11592)	ALVARO ANTONIO ANACONA ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/06/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN ...	033

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO CONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**520012333000 2021- 0346 00**
DEMANDANTE:	**UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO**
DEMANDADA:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE**

AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

1. La **UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, por la suma de dos mil doscientos cinco millones quinientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos ($2.205.514.446), por concepto del 30% pactado como anticipo en el contrato de obra nº CNT 2017-1038 del 10 de octubre de 2017.

2. El título base de recaudo, está constituido por el Contrato de obra nº CNT 2017-1038 del 10 de octubre de 2017, suscrito entre la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE** y la **UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO.**

3. Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Contrato de construcción de vivienda nº CNT 2017-1038 del 10 de octubre de 2017, suscrito entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL

CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE y la UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO. (Anexo 01 del expediente digital).

2. Contrato de fiducia mercantil de administración fideicomiso Portal de los Guaduales de fecha 18 de octubre de 2017. (Anexo 01 del expediente digital).

3. Escritura pública nº 156 otorgada en el CÍRCULO NOTARIAL DEL MUNICIPIO DE ALBÁN (N), por medio de la cual se formalizó la "ADICIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL EN FAVOR DEL FIDEICOMISO PORTAL DE LOS GUADUALES NIT 830.053.812-2. (CÓDIGO 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICIÓN EN FIDUCIA MERCANTIL)". (Anexo 01 del expediente digital).

4. Acta de inicio y acta aclaratoria de fecha 1 de marzo de 2018, dentro de contrato CNT 2017-1038. (Anexo 01 del expediente digital).

5. Actas de suspensión al contrato CNT – 2017-1038 de fecha 11 de abril de 2018, y 11 de mayo de 2018. (Anexo 01 del expediente digital).

6. Póliza de seguro de cumplimiento particular nº 41-45-101052798 de fecha 17 de octubre de 2017. (Anexo 01 del expediente digital).

7. Certificado de disponibilidad presupuestal. (Anexo 01 del expediente digital).

8. Decreto 4819 de 2010, por medio del cual se crea el Fondo de Adaptación. (Anexo 01 del expediente digital).

9. Certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar. (Anexo 01 del expediente digital).

4. Analizada la anterior documentación, el Tribunal estudiará si hay lugar o no, a librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

*"**ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa. Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(…)"

6. Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, son Entidades Estatales, las siguientes:

"De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1º. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".

7. Tratándose en el presente caso, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, es posible considerar, conforme a lo establecido en precepto normativo señalado anteriormente, que pese a ser una entidad privada, cumple funciones propias del Estado, de conformidad a los artículos 41 y 62 de la Ley 21 de 1982, en consecuencia, se deberá dirimir sus controversias ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagadas en dinero.

9. Dispone el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(…)"

10. Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado[1] ha sostenido:

"1. **Que la obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos del título complejo como en el presente caso.

11. Ahora bien, cabe precisar que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en el presente asunto es un título complejo, el cual se integra a parte del contrato estatal de una serie de documentos como se pasará a precisar a continuación.

12. Frente al título complejo en sentencia del 27 de enero de 2005, el Consejo de Estado, afirmó:

---

[1] Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución"

"En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

"De este modo, son contratos estatales "todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales", y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos"

13. Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

"Artículo 41o.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales

relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda".

14. Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que, por lo general, el titulo ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

15. De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento, de otro lado, la aprobación de la garantía, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (registro presupuestal) y constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

16. En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa":

"Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i) aprobación de la garantía, cuando se requiera, ii) el registro presupuestal, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda"

17. Precisado lo anterior y, una vez revisado los documentos integradores del título ejecutivo, se concluye que no se aportó con el contrato, la aprobación de la garantía, lo que no le permite a esta Corporación tener la convicción para librar el mandamiento de pago.

18. Revisado el contrato suscrito por las partes, se observa que dicha aprobación de la garantía se constituyó como un requisito para el pago tal y como se advierte en la cláusula 12.2.1 denominada "ANTICIPO, la cual a la letra dice:

"Se efectuara un desembolso equivalente al treinta por ciento 30% del valor del contrato por concepto de anticipo dentro de los plazos y procedimientos fijados por el FONDO DE ADAPATACIÓN y la INTERVENTORÍA DE OBRA, previa la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO por el contratista como requisito para efectuar los desembolsos provenientes del FONDO DE ADAPTACIÓN y una vez se haya suscrito, perfeccionado el presente contrato y se suscriba la respectiva acta de inicio, en la cual sebe acreditarse por parte del CONTRATISTA, previa presentación de los siguientes requisitos y aprobación de los mismos por parte de la INTERVENTORIA DE OBRA y de COMFENALCO VALLE DELAGENTE; a) a que el CONTRATISTA haya constituido las GARANTÍAS de que habla la cláusula Décima Séptima (17) (numerales 17.1 17.2.17.3 y 17.4) de este contrato. (…)"

19. Dicha cláusula contiene lo siguiente:

"GARANTÍAS: EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de COMFENALCO VALLE DELAGENTE y del FONDO ADAPTACIÓN las siguientes garantías expedidas por una compañía de seguros, cuyas primas serán pagadas por el CONTRATISTA: 17.1 BUEN MANEJO DEL ANTICIPO: Una póliza para garantizar el buen manejo de los fondos que COMFENALCO VALLE DELAGENTE entrega al proponente seleccionado a título de anticipo (…)

17.2. DE CUMPLIMIENTO: Una póliza para garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud del contrato a suscribir, la cual deberá ser otorgada y previamente aceptada por COMFENALCO VALLE DELAGENTE, garantía que deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la firma del contrato, la cuantía será del veinte (20%) del valor del contrato. Esta garantía podrá hacerse efectiva por COMFENALCO VALLE DELAGENTE en caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA la fianza de cumplimiento deberá estar vigente por el término de duración del contrato y cuatro (4) meses más. (…) (Subrayado por el Tribunal).

20. Así las cosas, como quiera que por reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al Juez en principio, no le está dado completar el título base de recaudo o requerir al interesado para que lo haga, y como en el asunto de la referencia el ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará en consecuencia la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

D E C I S I O N

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE** y a favor de la parte ejecutante la **UNIÓN TEMPORAL TECHOS NARIÑO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Tribunal.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

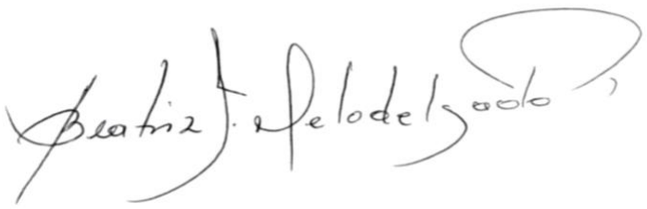

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-(2021-0444)-00**
DEMANDANTE:	**WILFRIDO FRANCISCO ARCHIBOLD SANCHEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a rechazar la demanda presentada por el señor **WILFRIDO FRANCISCO ARCHIBOLD SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por considerar, el no cumplimiento efectivo de las observaciones descritas en el auto inadmisorio de la demanda.[1]

I.- ANTECEDENTES

1. El señor **WILFRIDO FRANCISCO ARCHIBOLD SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n°. 8.711.898 expedida en Barranquilla, a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, con el fin de solicitar como pretensiones lo siguiente:

a). Se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos complejos conformados por: (i) Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n°. M21-035 MDNSG- TML- 41.1 de fecha 30 de enero de 2021 y el Acta de Junta Medico Laboral n°. 1093 de fecha 25 de febrero de 2020; por medio de las cuales, se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

b). Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de control judicial, solicitó que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la práctica de una nueva prueba pericial a fin de aclarar los puntos dudosos suscitados en el

[1] Para sus efectos debe destacarse la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Auto del 14 de octubre de 2021, Por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda.

trámite de la contienda, remitiendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla Atlántico.

c). Se ordene a la Policía Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor Wilfrido Francisco Archibold Sánchez, con efectividad a partir del 14 de abril de 2004, en que fue retirado de la institución del cargo de Agente Profesional, que venía desempañando o al que le corresponda de superior grado o categoría.

d). Se le pague al actor los salarios básicos, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir mientras dure el tiempo de la reparación y hasta que sea reconocida la pensión de invalidez, valores que serán actualizados con las variaciones porcentuales del índice nacional de precios al consumidor desde la fecha que se causen y la ejecutoría de la sentencia

e). Que se declare igualmente que no ha habido solución de continuidad, para todos los efectos legales y prestacionales en los servicios prestados por el agente Wilfrido Francisco Archibold Sánchez.

f). Condena en costas a la entidad demanda Policía Nacional.

2. La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 18 de agosto de 2021, quien, mediante acta individual de reparto, correspondió en su primera oportunidad al Despacho del H. Magistrado Dr. Jorge Eliezer Fandiño Gallo, adscrito ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ATLÁNTICO – BARRANQUILLA; el proceso fue entregado por parte de la secretaría de esa Corporación el día 20 de agosto de 2021.

3. Encontrándose la demanda en estudio de admisibilidad, el Despacho, a nombre del H. Magistrado Dr. Jorge Eliezer Fandiño Gallo, adscrito ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante auto del 14 de octubre de 2021, resolvió inadmitir la demanda bajo las siguientes consideraciones:

"El Despacho estudiada en su integralidad la demanda de la referencia para efectos de decidir sobre su admisión según los requisitos formales exigidos por la ley, encuentra que carece de acreditación o constancia de envío de copias de la misma y de sus respectivos anexos a la demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, advierte el despacho que el actor estimó la cuantía de manera generalizada, incumpliendo con lo establecido en el último inciso del artículo 157 del CPACA, toda vez que las pretensiones están dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que por tratarse de una prestación periódica la cuantía debe ser determinada por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

Por último, el actor deberá allegar certificación o cualquier otro documento que indique el último lugar donde prestó sus servicios para establecer la competencia por razón del territorio.

Es de señalar, que según el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las disposiciones que modifican las competencias, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Por tal razón, en concordancia con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda, otorgando a la parte actora un

término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados. Si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada." (Subrayado fuera del texto)

4. Surtido el trámite correspondiente, se pudo destacar, que secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico - el día 15 de octubre de 2021 - notificó a la parte demandante el auto inadmisorio de la demanda; y en sus efectos, fue el apoderado judicial del señor Wilfrido Francisco Archibold Sánchez, quien allegó dentro del término legal,[2] un escrito de corrección de la demanda,[3] manifestando lo siguiente:

"1°. Aporto Constancia de Envió por Medio digital de la Demanda, y sus Respectivos Anexos a la Entidad Demanda Policía Nacional, la cual por error Involuntario no fue aportada de la Presentación.

2°. Con respecto a la cuantía me permito manifestar al despacho, que, al momento de la presentación de la demanda, por error involuntario fue mal calculada. Por lo anterior me permito aclarar que la cuantía estimada es la siguiente: se toma como base el Sueldo Básico devengado por el ACTOR, al momento de ser Retirado de la Policía Nacional, que era de $539,013.oo Pesos, Prima antigüedad $64.681.56 pesos, Prima de Orden Público $134.753.25 Pesos, subsidio familiar $231.775.59 Pesos, partida de a1imentacón$116.033.oo, Prima de actividad $215,505.20 pesos, auxilio de Transporte $41.600.oo pesos, Subsidio de Alimentación $27.185.00 Pesos, Seguro de vida $6.420.oo Pesos, Bonificación Buena C $10.780.26 pesos, Para un SUELDO TOTAL DE $1.387.846.86 Pesos aproximadamente; la Pretensión Indemnizatoria del Agente © WILFRIDO FRANCISCO ARCHBOLD SANCHEZ, al momento de la presentación de esta Demanda Asciende a la Suma de SESENTA DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUETA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS ($62.453.108.7), desde el 02 de Junio de 2017, fecha en que fue Notificada por Edicto la SENTENCIA de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala Escritural de fecha 02 de Junio de 2017, M.P. Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, y a la fecha Presentación de esta Demanda 17 de agosto de 2021.

Es de Anotar que este Valor tiene como propósito hacer un cálculo razonado de la cuantía para establecer el trámite y la competencia, pero no implica Limitación de las Pretensiones que resulten dentro del Proceso.

Todo lo cual indica que el Proceso que mediante esta Demanda se inicia, tiene vocación de doble Instancia.

3°. Igualmente con todo respeto, me permito Informar a la Honorable Magistrado Ponente, que el último lugar donde el dónde el ACTOR Agente (R) WILFRIDO FRANCISCO ARCHBOLD SANCHEZ con C.C. No.8.711.898 expedida en Barranquilla, prestó sus Servicios como Policía en el Departamento Policía Putumayo, hasta el día 14 de Enero de 2004 tal como se establece en la RESOLUCION No. 0083 de 14 de Enero de 2004, mediante la cual lo Retira del Servicio Activo de la Policía Nacional, expedida por el señor Coronel JOSE ASDRUBAL MONCADA VALOR Comandante de Policía Putumayo, la cual envió copia de citada Resolución. Anexo: copia de la resolución No. 0083 de 2004, donde consta el último lugar donde prestó sus servicios el Agente WILFRIDO FRANCISCO ARCHBOLD SANCHEZ.

---

[2] Oficio de corrección de la demanda – Registro del día 28 de octubre de 2021 - Archivo digital 006 y 007.
[3] Folio digital 006.

4°. Así mismo me permito manifestar al despacho que el correo electrónico correcto para notificar a la entidad demandada es: lineadirecta@policia.gov.co"

5. En consecuencia, fue el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien, sin verificar el cumplimiento o no de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, solo tuvo en cuenta para determinar la competencia y asumir el conocimiento del presente asunto en razón al factor territorial, el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del señor Wilfrido Francisco Archibold Sánchez, que para el caso sub examine, solo se pudiera determinar, los hechos de la demanda y el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, siendo certificado el Departamento de Putumayo.[4]

6. En ese orden de ideas, conforme a la disposición precedentemente, la competencia para conocer del proceso, correspondería al Tribunal Administrativo de Nariño; razón por la cual, el Tribunal Administrativo del Atlántico, bajo providencia del 04 de noviembre de 2021, remitió por competencia territorial el asunto de la referencia ante esta Corporación.

7. Surtido el trámite correspondiente de notificación y remisión por competencia, el proceso fue asignación por reparto ante al despacho del señor Magistrado el cual, fue entregado por secretaria bajo plataforma virtual SAMAI para el estudio correspondiente.

8. En vista que el medio de control que se promueve es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hizo necesario realizar en su integridad, el estudio correspondiente, si existía o no, el cumplimiento obligatorio de las órdenes impartidas en el auto inadmisorio inicial de la demanda, el cual, una vez realizada revisión del expediente, para la Sala fue claro, que existía la necesidad de rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

a). Contenido de la demanda

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 162, del C.P.A.C.A., modificado y adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relativo al contenido de la demanda, ha especificado en forma detallada lo siguiente:

"***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

---

[4] Información que coincide con la que aparece en la Resolución 0083 de 2004 "Por la cual se retira del servicio activo a un Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes Adscritos al Departamento de Policía de Putumayo"

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

*5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer**. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**.*

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

10. Por la anterior actuación, debe precisarse, que fue el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien, al detectar una serie de inconsistencias, bajo el auto del 14 de octubre de 2021, resolvió inadmitir la demanda, para que la parte demandante, subsane las referidas falencias descritas en el presente proceso, tales como:

i). Envió por medio digital de la demanda, sus respectivos anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, que, para el caso presente, corresponde a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

ii). Estimación razonada de la cuantía.

iii). Certificación o cualquier otro documento que indique el último lugar donde prestó los servicios de la parte demandante, para establecer la competencia por razón del territorio.

11. Sobre las anotaciones descritas, observa la Sala, que el Tribunal Administrativo del Atlántico, únicamente verifico como subsanación de la demanda, la figura de certificación del último lugar donde prestó los servicios el señor Wilfrido Francisco Archibold Sánchez, para efectos de definir la competencia por razón del territorio; es decir, no verificó en conjunto, el cumplimiento total de lo ordenado en el auto inadmisorio, figura que a criterio de esta Sala, permitiría, no solo la evaluación de competencia, sino también, la clasificación que dentro del término legal, la parte demandante hubiere o no, corregido la demanda.

13. Bajo las obligaciones prescritas, para el Tribunal es claro, que une vez verificado en conjunto todos los ejercicios implementadas dentro del proceso, la demanda deberá ser rechazada, por cuanto la parte demandante, en definitiva, no subsanó en debida forma el auto inadmisorio, bajo la siguiente disposición:

i). Envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada y deber de informar canal digital de quienes deban ser citados.

14. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Igualmente deberá proceder cuando subsane la demanda.

15. En el libelo genitor inicial, el demandante manifestó en el respectivo acápite de *"Notificaciones"* que se podrían efectuar notificaciones, bajo el siguiente registro:

> *"A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL. En la Carrera 59 no. 26-21 CAN Bogotá. D.C. Y/o en COMANDO DE LA POICIA (sic) METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, Carrera 43 No. 47 – 53, Barranquilla, correo Electrónico lineadirecta@.gov.co."*[5]

16. Pues bien, respecto de lo evidenciado, es menester precisar que lo acertado habría sido exigir el cumplimiento del *"numeral 7 del artículo 162 del CPACA - Modificado. Ley 2080 de 2021, Art. 35",* empero para el Tribunal Administrativo del Atlántico, lo que no se cumplió fue la acreditación o constancia de envío de copias de la misma y de sus respectivos anexos a la demandada, en virtud de lo establecido en el *"artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011"*, por lo que así lo advirtió en el auto inadmisorio de 14 de octubre de 2021, en el que instó al libelista a subsanar dichas falencias; ante lo cual el actor solo reiteró el canal digital suministrado en el libelo inicial e intentó acreditar el envío simultaneo de "la demanda con sus anexos" a la citada dirección.

17. Ante sus efectos, dentro del link digital *"006.EscritoSubsanaciónRA2021-00428"*, se puede observar, que la parte actora, cuando presentó memorial de subsanación, únicamente allegó una constancia del correo electrónico enviado a la entidad demandada, donde se extrae fue remitida al siguiente correo electrónico: "lineadirecta@policia.gov.co", cuando para su aplicación, en la página oficial de la Policía Nacional, establece como medida, que esa dirección electrónica únicamente está destinada para la recepción de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias; es decir, que la parte actora, omitió remitir en debida forma, copia de la demanda corregida y sus anexos a la entidad demandada, como lo establece la norma citada, al correo electrónico institucional de NOTIFICACIONES JUDICIALES.

18. Como puede verse, el correo electrónico suministrado por el demandante es común a todas las dependencias de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, caso contrario, a lo destinado para trámites judiciales; por la citada actuación, la Sala advierte que lo suministrado por el actor no lograría satisfacer las exigencias legales transcritas en precedencia, comoquiera que para ello no se precisaría de un simple "pantallazo" y/o "correo electrónico institucional", sino del envío simultáneo al correo informado a la autoridad judicial sobre notificaciones judiciales, a fin de que fuera verificado por la oficina o autoridad competente, es decir, no se trataría de mensajes diferentes, sino de una misma misiva con varios destinatarios y aplicativos definitivos.

---

[5] Los errores de digitación y ortografía son propios del texto original.

19. Con el mismo ánimo ilustrativo, recuerda la Sala que, según se desprende del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello se debería cumplir tanto de la demanda como del escrito de subsanación, y el solicitante en este caso, omitió, en definitiva, lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en suministrar, no solo su escrito de corrección, el último lugar de prestación de servicios del demandante que permitiera definir la competencia territorial, sino también, acondicionar en forma detallada, el deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda y/o la subsanación, el canal digital designado por la Policía Nacional para la recepción de Notificaciones judiciales, el cual corresponde a un amplio listado visible y claro que señala el correo electrónico que se debe utilizar según corresponda a cada caso concreto.

ii). Parámetros técnicos para presentación de demandas, contestaciones y demás documentos digitales. Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020

19. Por las anteriores actuaciones, para la Sala es claro, que de conformidad con el último inciso del artículo **3º del Decreto 806 de 2020**,[6] es donde la norma permitía, que a las partes que no cumplan con su obligación, se les requiriera, como aplicación en el presente asunto, a la parte demandante, a fin de que presente la corrección de la demanda debidamente integrada y sus anexos, siguiendo las directrices establecidas en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en lo que tenga relación con la digitalización de documentos y presentación de documentos digitales, como formato y resolución de escaneo, numeración de páginas, tamaño de archivos y demás que resulten aplicables, circular que se encuentra publicada en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, figura que igualmente, no cumpliera la parte demandante.

20. Por lo anterior, se procederá con el rechazo de la misma, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el cual consagra:

*"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

21. El rechazo de la demanda por no corrección de la misma, previsto en el numeral 2º de la norma en cita, se constituye como la sanción que el legislador impone a la parte demandante que a pesar de haber sido advertida el error en su escrito de demanda, y haberle concedido el término de ley para que lo subsane, no lo hace. Y ello puede entenderse así ya sea porque la parte se abstiene de allegar escrito de corrección de la demanda, lo allega de forma extemporánea o realiza correcciones incompletas o inadecuadas.

---

[6] Decreto 806 de 20202. Artículo
3 (…)
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento

22. Es así que teniendo en cuenta la obligación que le asiste al demandante de cumplir con todos aquellos requisitos de índole procesal, para efectos de poner en funcionamiento el aparato judicial, y siendo estas normas de imperativo cumplimiento, se tiene que el demandante no subsanó las falencias puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda; conforme a lo anterior, la Sala Primera de Decisión procederá en rechazar de plano la demanda interpuesta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró por conducto de apoderado judicial el señor **WILFRIDO FRANCISCO ARCHIBOLD SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose y luego se archivará el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2022 – 0047 00**
DEMANDANTE:	**SANTIAGO REVELO ARCOS**
DEMANDADA:	**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA**

PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA DE OFICIO

1. Estando el asunto de la referencia en mesa del Despacho para proferirse fallo de primera instancia, se detecta que existen puntos difusos, que necesariamente deben aclararse para el establecimiento de la verdad y de esta manera garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

2. La prueba de oficio que se decretará en esta oportunidad[1], tiene el objeto de obtener información pertinente y completa, sobre el cargo objeto de la controversia.

3. Tal requerimiento, se soporta en la importancia que representa la información que se pueda obtener, en procura de servir y garantizar todas las medidas constitucionales garantistas dispuestas a la administración de justicia

[1] **LEY 1437 DE 2011**. **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO prueba documental consistente en requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que expida certificación atinente a los siguientes aspectos:

1. Sí, la planta de personal de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, se encuentra o no debidamente reportada en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004[2].

2. Sí, los cargos denominados: Profesional Especializado, Código 222, Grado 07 y, Profesional Especializado Código 335 Grado 06, son o no los mismos o cuál es su diferencia, y si los mismos ostentan el rango de cargos de carrera administrativa.

3. Sí, para la provisión del cargo denominado Profesional Especializado Código 335 Grado 06, en cabeza del señor **ÁLVARO HERNANDO SANTACRUZ VIZUETTE**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.998.575 expedida en Pasto (N), se ha surtido el trámite establecido en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

   Término: Tres (3) días

Conforme a lo anterior, menester es advertir que el Juez o Magistrado, en uso de los poderes correccionales consagrados en la Constitución, y en el artículo 44 del C.G.P[3]., podrá prever sanciones disciplinarias o pecuniarias, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando sin justa causa se incumplan las órdenes judiciales que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEGUNDO. - Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

---

[2] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

[3] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

TERCERO: Allegada la documentación respectiva, Secretaría de la Corporación dará cuenta inmediatamente al Despacho a cargo del suscrito Magistrado ponente, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-(2022-0048)-00**
DEMANDANTE:	**DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO - PUTUMAYO**

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, a rechazar la demanda presentada por la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY**, registrada ante la Nunciatura Apostólica de Colombia con NIT 900.117.543-6, representada legalmente por Monseñor Luis Albeiro Maldonado Monsalve, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO – (P)**, por haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Monseñor Luis Albeiro Maldonado Monsalve, actuando en calidad de representante legal de la Diócesis de Mocoa – Sibundoy (P), a través de apoderado judicial, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Santiago – (P), con el fin de solicitar como pretensiones lo siguiente:

*"**2.1. DECLARATIVAS***

***PRIMERA**. Que se declare la nulidad del Decreto 111 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO PUTUMAYO** mediante el cual se declaró como bien baldío urbano el inmueble ubicado en Santiago – Putumayo, con anterior número predial 86-760-01-00-0001-0001-000 (actualmente 86760- 01-00-00-00-0001-0001-0-00-00-0000), correspondiente a la I.E.D. Escuela San José y de propiedad de la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY**.*

2.2. DE CONDENA

***PRIMERA.** Que, como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, a título de restablecimiento del derecho se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO - PUTUMAYO** a restituir a la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY** el derecho de propiedad sobre el predio ubicado en Santiago – Putumayo, con anterior número*

predial 86-760-0100-0001-0001-000 (actualmente 86-760-01-00-00-00-0001-0001-0-00-00-0000), correspondiente a la I.E.D. Escuela San José.

***SEGUNDA.** Que se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO – PUTUMAYO** a pagar a la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 45/100 PESOS ($257.039.379,45)**, por concepto de lucro cesante correspondiente al canon mensual de arrendamiento que debió pagar a la **DIÓCESIS** por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 21/100 PESOS ($5.711.986,21)** mensuales desde el 1º de mayo de 2018 fecha en la cual la **DIÓCESIS** le entregó a la DEMANDADA la mera tenencia del inmueble objeto del litigio, hasta la fecha en que se haga efectiva la restitución material del inmueble a la DEMANDANTE.*

***SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE CONDENA**. Que, en caso de que el Despacho así lo considere, a título de restablecimiento del derecho se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO – PUTUMAYO** a pagar a la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY** la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS 3 DIECIOCHO CON 15/100 PESOS ($631.823.918,15)**, correspondientes al precio actual (a la fecha de radicación de esta demanda) de la compraventa sobre el inmueble mientras ocupó inmueble que anteriormente correspondía a la ESCUELA SAN JOSÉ, que actualmente es la SEDE ADMINISTRATIVA SAN JOSÉ donde tiene su sede administrativa la Alcaldía de Santiago.*

TERCERA.** Que se condene el pago de los intereses moratorios sobre el valor de las condenas desde la fecha de la sentencia condenatoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago a la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY.

2.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

***PRIMERA**. Que, en caso de que no prospere el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare responsable al **MUNICIPIO DE SANTIAGO – PUTUMAYO** por no haber reconocido a la **DIÓCESIS DE MOCOA - SIBUNDOY** las mejoras realizadas en el predio que anteriormente correspondía a la ESCUELA SAN JOSÉ (actualmente SEDE ADMINISTRATIVA SAN JOSÉ) que son anteriores a la expedición del Decreto 111 de 2019.*

***SEGUNDA.** Que, en consecuencia, se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO – PUTUMAYO** a pagar a la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY** la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 15/100 PESOS ($631.823.918,15)**, correspondientes al precio actual (a la fecha de radicación de esta demanda) de las mejoras realizadas por la **DIÓCESIS** mientras ocupó inmueble que anteriormente correspondía a la ESCUELA SAN JOSÉ, que actualmente es la SEDE ADMINISTRATIVA SAN JOSÉ donde tiene su sede administrativa la Alcaldía de Santiago.*

***TERCERA**. Que se condene el pago de los intereses moratorios sobre el valor de las condenas desde la fecha de la sentencia condenatoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago a la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY**."*

2. La demanda fue presentada vía correo electrónico ante Oficina Judicial,[1] siendo asignado al despacho del señor Magistrado ponente, el cual, por medio de secretaría de la Corporación,[2] fue entregado bajo plataforma virtual SAMAI para el estudio correspondiente.

3. Previa revisión del expediente, la Sala entrará a rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por haber operado el fenómeno de caducidad, previas las siguientes:

---

[1] Folio Digital 018 - Acta individual de reparto 10 de febrero de 2022.
[2] Folio Digital 037 - Nota secretarial del 17 de febrero de 2022

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. En vista de que el medio de control que se promueve es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, entrará la Sala en determinar: (i) Oportunidad para presentar la demanda; y (iii) La configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, bajo las siguientes anotaciones:

i). El artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA sistematiza:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso****, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
>
> *(…)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

ii). Por su parte, el artículo 138 del CPACA, al referirse al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura:

> *"**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando* ***la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación****. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

5. La anterior transcripción, entendida entre el art. 164 numeral 2° literal d) en consonancia con el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, implica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe atacar un acto particular de carácter definitivo (art. 43 CPACA),[3] pero la oportunidad para acceder a la jurisdicción no surge sino con el conocimiento del mismo por parte de su destinatario, ya sea porque la Administración le da publicidad (comunicación, notificación o publicación) o porque la materialización de sus efectos hace notoria su expedición (ejecución).

[3] Salvo la excepción contemplada en el inciso 2° del artículo 138 del CPACA.

6. Esa misma es la consagración adoptada en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 en la regulación atinente a las notificaciones de los actos administrativos. El artículo 66 del CPACA[4] establece que los actos de carácter particular deben ser notificados en la forma explicada en los artículos siguientes, que desarrollan las reglas de la notificación (i) personal - arts. 67 y 68 - y (ii) por aviso - art. 69 -, debiendo acudirse a la primera modalidad antes de acudir a la segunda.

7. En cuanto a la notificación personal, el artículo 67 del CPACA en mención expresa:

> ***"Artículo 67. Notificación Personal.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> ***El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.***
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*
>
> *1. Por medio electrónico. (…)*
>
> *(…)*
>
> *2. En estrados. (…)*
>
> *(…) (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

8. Así las cosas, los actos particulares de carácter definitivo deben ser notificados personalmente a su destinatario, dejando constancia de la fecha y hora de realización de la diligencia, de los recursos procedentes y ante quien deben interponerse, y, además, debe entregarse copia íntegra y gratuita de la decisión. Sin el acatamiento de estas formalidades, en principio, la notificación seria entendida como ineficaz.

9. Sin embargo, no puede perderse de vista que las notificaciones son mecanismos procesales que no se constituyen en un fin en sí mismo, sino que, por el contrario, persiguen varios objetivos específicos.[5] Para lo que interesa a este estudio, la notificación de los actos particulares de carácter definitivo permite al ciudadano a quien le es definida su situación concreta el ejercicio del derecho a la defensa y, eventualmente, el acceso a la Administración de Justicia. Bajo este entendido, más allá de las formalidades antes expuestas, la codificación examinada privilegia el conocimiento de la decisión por parte del destinatario del acto para efectos de entender efectuada la notificación. A esta conclusión se llega de la lectura del artículo 72 del CPACA:

---

[4] Artículo 66. Deber de Notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

[5] Corte Constitucional, T-218/2016, A. Linares: *"(...) Esta Corte ha indicado que la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto cumple una triple función administrativa: // `i) asegura el cumplimiento del* ***principio de publicidad de la función pública*** *pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del* ***debido proceso*** *en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad* ***delos principios de celeridad y eficacia de la función pública*** *al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.' (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

> ***"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente****. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*.

10. En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que, la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Decreto 111 del 05 de diciembre de 2019 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago (P) mediante el cual se declaró como bien baldío urbano el inmueble ubicado en la carrera 6 A No. 4-26 Barrio San Luis Beltrán del citado municipio, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 441-19225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, Departamento de Putumayo.

11. De conformidad con los artículos anteriormente descritos, y contrastando los hechos y pruebas aportadas en la demanda, se destacan las siguientes observaciones:

(i). Se evidencia que **el día 09 de julio de 2021**[6] la parte demandante - Diócesis de Mocoa - Sibundoy (P) - elevó bajo el ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitud con la finalidad de que la Alcaldía Municipal de Santiago (P), suministrara la siguiente información:

> *"En virtud del interés que le asiste a mi poderdante como propietaria de los inmuebles correspondientes a la institución educativa Escuela San José de Santiago Putumayo, actualmente Sede Administrativa San José, le solicito respetuosamente a la Alcaldía de Santiago-Putumayo que despache favorablemente las siguientes peticiones:*
>
> *1.1. Que se me informe si existe o existió algún tipo de convenio, acuerdo y/o contrato entre la Alcaldía de Santiago-Putumayo y la Diócesis de Mocoa-Sibundoy para la prestación de servicios educativos a las comunidades indígenas de la región, desde 1963 hasta la fecha.*
>
> *1.2. En caso de que la respuesta sea afirmativa, que se me remita copia de dichos convenios, acuerdos y/o contratos celebrados entre la Alcaldía de Santiago-Putumayo y la Diócesis de Mocoa-Sibundoy.*
>
> *1.3.* ***Que se me suministre copia del Decreto 111 del 05 de diciembre de 2019 de la Alcaldía por el cual se declaró como bien baldío rural el inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 441-19225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, Departamento de Putumayo, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 6 A No. 4-26 Barrio San Luis Beltrán del Municipio de Santiago, Putumayo****.*
>
> *1.4. Que se me informe si el Decreto 111 del 05 de diciembre de 2019 fue notificado a la Diócesis de Mocoa – Sibundoy. En caso afirmativo, solicito que se me suministre copia de la constancia de notificación, y de los recursos de reposición y apelación que hubiera ejercido la Diócesis de Mocoa – Sibundoy, si así hubiera ocurrido." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

(ii). Ante la citada figura, es la misma parte demandante quien manifiesta en la presentación de la demanda, que, a pesar de haberse presentado esta petición con el propósito de suministrarlos como prueba judicial al proceso, dicha petición no ha sido contestada a la fecha de presentación de este medio de control por parte de la Demandada, a pesar de haberse vencido el término para ello el pasado 02 de agosto por tratarse de una solicitud de documentos e información.

iii). Es así, que luego de elevar diferentes peticiones, posteriormente, con memorial radicado **el día 29 de julio de 2021** la Diócesis de Mocoa – Sibundoy (P), radicó una nueva solicitud de revocatoria directa dirigida ante la Alcaldía Municipal

[6] Folio Digital 031 - Pruebas de la parte demandante - Anexo 27

de Santiago (P), sobre el Decreto 111 del 05 de diciembre de 2019;[7] manifestando de forma adicional, darse por notificado bajo la figura de conducta concluyente del citado Decreto.

iv). De lo anterior puede concluirse que la petición original elevada por la parte demandante tenía dos finalidades, por un lado, provocar un pronunciamiento de la Administración frente al trámite implementado en el citado Decreto n°. 111 del 05 de diciembre de 2019, por el cual se declaró como bien baldío rural el citado inmueble reclamado por la parte demandante, junto con la respectiva notificación y figura de los recursos de ley a que hubiere lugar, y por otro, no solo obtener varios documentos relativos a que existe o existió algún tipo de convenio, acuerdo y/o contrato entre la Alcaldía de Santiago (P) y la Diócesis de Mocoa - Sibundoy, en el que se encontrara involucrado el citado inmueble.

12. Por ende, claramente se concluye que solo lo primero tenía la vocación de suscitar copia de la expedición de un acto administrativo, que se concretó en el oficio que ahora se demanda - Decreto 111 del 05 de diciembre de 2019 -, por lo que la segunda petición y su no respuesta (ya fuera completa o deficiente) en nada inciden en el cómputo de la caducidad.

13. Dilucidado este punto, resulta necesario determinar a partir de qué momento comienza a contar el término de caducidad, teniendo como referencia el acto acusado.

14. Sobre este aspecto la Sala considera que, aunque efectivamente no se extendió ante la parte demandante - Diócesis de Mocoa - Sibundoy - un acta de notificación ni se indicaron los recursos procedentes del Decreto 111 del 05 de diciembre de 2019, o ante quien podían radicarse y cuál era la oportunidad para ello, la notificación fue eficaz debido a que permitió el conocimiento pleno de la citada decisión emitida por parte del Municipio de Sibundoy, no solo frente, a las presuntas gestiones para celebrar y perfeccionar el contrato de compraventa sobre el inmueble en cuestión, sino también, el pronunciamiento y comunicación emitido el 22 de enero de 2020, por el actual Alcalde del citado municipio, en el que le informara de forma simple, el desconocimiento de los compromisos adquiridos que atañe el citado inmueble, tras informar que este había sido declarado como bien urbano baldío.

15. En este orden de ideas, la mención del acto en el escrito radicado **el día 09 de julio de 2021**,[8] y conjugado con la firma del apoderado de la accionante, la figura dirigida al señor Herney Luna Pejendino, en su condición de Alcalde del Municipio de Santiago (P), y enviado vía correo electrónico: alcaldia@santiago-putumayo.gov.co bajo la Ref.: Derecho de Petición en interés particular con fines judiciales, permiten inferir que la notificación se realizó por **CONDUCTA CONCLUYENTE** antes y después de que se hubiere elevado el derecho de petición que se produjo el 09 de julio de 2021. Esta conclusión encuentra respaldo jurisprudencial del H. Consejo de Estado como la que se cita a continuación:

*"(...) Si bien por regla general los actos administrativos de carácter particular y concreto se publicitan con su debida notificación, existe una excepción a la anterior regla y es la materialización de la notificación a través de la **conducta concluyente**, tal como lo contempla el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, arriba analizado.*

***A partir del anterior precepto es claro inferir que la notificación por conducta concluyente, en las condiciones indicadas, suple las falencias que la notificación personal u otra de las formas de publicidad de los actos administrativos pueda tener, para que el interesado pueda acceder directamente a la Administración de Justicia**.*

---

[7] Folio Digital 033 - Pruebas de la parte demandante - Anexo 29
[8] Folio Digital 031 - Pruebas de la parte demandante - Anexo 27

En el sub examine, tanto el Juzgado como el Tribunal encontraron configurada la caducidad de la acción debido a que la notificación del acto administrativo demandado se había producido por conducta concluyente, pues del examen de las pruebas aportadas al proceso, encontraron que en la guía de la empresa de encomiendas se evidenciaba la entrega, y por ende, notificación, al apoderado de la parte demandante en fecha 12 de agosto de 2013, es decir, más de cuatro meses antes de la interposición del medio de control por parte de la actora.

En este sentido, ***se desvirtúa el argumento de la accionante relativo al desconocimiento de la norma aplicable (artículo 67 CPACA) en tanto que la notificación se surtió en debida forma según lo indicado por el artículo 72 del mismo cuerpo legal.*** *(...)"*[9] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

16. Así las cosas, para la Sala es claro, que el término de caducidad comenzó a correr a partir del 10 de julio de 2021 y feneció el 10 de noviembre de la misma anualidad, pero según la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante,[10] la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de noviembre de 2021, y la demanda fue interpuesta el 10 de febrero de 2022,[11] lo que significa que estas dos actuaciones fueron extemporáneas. Adicionalmente, debe agregarse que la falta de enunciación de los recursos procedentes y la oportunidad para presentarlos no varía esta conclusión, sino que tiene un efecto diferente que es la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la actuación administrativa, como se extrae de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> ***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral***.
>
> *(…)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

17. En este orden de ideas, se tiene que la parte accionante excedió el término acreditado legalmente para presentar la nulidad del acto administrativo - Decreto 111 del 05 de diciembre de 2019 – endilgado en el proceso de la referencia, y en consecuencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado a la presente fecha, esto es, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se comprueba que ya se había presentado el fenómeno jurídico de caducidad, incluso antes de presentarse la solicitud de conciliación prejudicial; es decir, por fuera del término legal de los cuatro (4) meses.

18. Conforme a lo anterior, la Sala Primera de Decisión procederá en rechazar de plano la demanda interpuesta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del nuevo C.P.A.C.A.

---

[9] Consejo de Estado 2A, Nueve (09) de septiembre de 2016, Proceso No. 1001-03-15-000-2016-02250-00(AC)
[10] **El 12 de noviembre de 2021**, el suscrito apoderado presentó a través de correo electrónico ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Mocoa, solicitud de conciliación prejudicial, convocando al MUNICIPIO DE SANTIAGO - PUTUMAYO.
[11] Folio Digital 018

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró por conducto de apoderado judicial de la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY (P)**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO – (P)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al señor abogado **MARCEL TANGARIFE TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.413.912, con T.P. n°. 53.673 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la **DIÓCESIS DE MOCOA – SIBUNDOY (P)**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose y luego se archivará el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**520013333005 2019-00237-(11558)**
DEMANDANTE:	**NORALBA GUACHELA Y OTROS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 24 de mayo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021[1] encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo** 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 24 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**52001333300720 18-00183-(11577)**
DEMANDANTE:	**GERMÁN DARÍO GARCÍA CABRERA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, los apoderados legales de la parte demandante y demandada; Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 20 de abril de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021[1] encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo** 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados legales de la parte demandante y demandada; Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 20 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**86001333100120 19-00170-(11537)**
DEMANDANTE:	**AURORA ROSERO DE CABRERA Y OTROS**
DEMANDADA:	**MUNICIPIO DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y OTROS**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 14 de marzo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021[1] encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo** 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 14 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**860013331001202l-00055-(11592)**
DEMANDANTE:	**ALVARO ANTONIO ANACONA ORTEGA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 14 de marzo de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021[1] encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo** 67. Modifquese el artculo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará as: Artculo 247. Trámite del recurso de apelacin contra sentencias. El recurso de apelacin contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profiri la providencia, dentro de los diez (10) das siguientes a su notificacin. Este trmino tambin aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y rene los dems requisitos legales, se conceder mediante auto en el que se dispondr remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidir sobre su admisin si encuentra reunidos los requisitos.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 14 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado